

LA LEGISLACION PENAL MILITAR DE SUECIA

Antonio MILLAN GARRIDO

El Derecho penal militar ofrece, por lo que a técnica legislativa respecta, distintos sistemas de incriminación, que van desde su tratamiento, en cuerpo normativo único, con las restantes disposiciones judiciales militares hasta su consideración dentro del Código penal.

a) El sistema que puede considerarse tradicional incluye todas las normas penales (sustantivas, orgánicas y procedimentales), así como, con frecuencia, las disciplinarias, en un solo texto normativo. Es la técnica utilizada en los vigentes Ordenamientos de Angola, Argentina, Chile, Estados Unidos, Francia, Gabón, Grecia, Israel, Líbano, Marruecos, Mauritania, Méjico, Perú, Portugal, Siria, Túnez y Zaire, entre otros. Fue, asimismo, el sistema adoptado por el Código de Justicia Militar español de 1945, texto, aun parcialmente vigente, que reúne las leyes orgánicas, procesales, penales y disciplinarias, así como disposiciones administrativas o civiles cuya inclusión no responde más que a una razón histórica.

Entre otros condicionamientos políticolegislativos, ha favorecido la implantación de esta técnica el que con ella se propicia el conocimiento general de las leyes penales militares y se facilita su manejo sobre todo al no profesional en Derecho, lo que, particularmente, tienen en cuenta aquellos ordenamientos en los que aún no se ha alcanzado la completa tecnificación de la Justicia militar.

En sí, como técnica, este sistema no ofrecería otros inconvenientes que los derivados de la obligada general consideración de materias dispares y la mayor dificultad en una eventual reforma.

No obstante, el sistema responde con frecuencia a un concepto autonomista del Derecho castrense, generalizado en la doctrina hasta los años cuarenta (1), que, por lo que a la legislación penal militar hace referencia, se

(1) En este sentido, afirma QUEROL cómo el Derecho militar "es independiente y su independencia se basa en principios y fundamentos racionales que le asignan un fin y vida propios... Nada importa que... exista un claro paralelismo entre las instituciones jurídico-militares y las de otras ramas del Derecho común, ni siquiera que algunos preceptos de las leyes castrenses sean a veces eco fiel o reproducción más o menos literal de otros preceptos de las leyes ordinarias. Precisamente, el hecho de que la legislación militar contenga repeticiones exactas de algunos artículos del Código penal común... demuestra que, al preferir la copia a la referencia, se obedece al intento consciente de mantener la autonomía respecto al Derecho general y

traduce en textos integrales, cuyo contenido y planteamiento sustancial no se ajustan a los postulados de la moderna ciencia jurídicopenal y a los principios constitucionales vigentes en nuestro entorno sociocultural.

Así, los textos integrales, al incluir una completa parte general, conducen en la práctica a innecesarias repeticiones y comportan, en todo caso, el riesgo de la derivación hacia principios contrarios a los postulados básicos que deben informar la completa legislación penal del Estado (2).

Por otra parte, el sistema, en cuanto se funda, con frecuencia, en un concepto decimonónico de la "disciplina" o el "servicio" que alcanza a instituciones civiles y valores que exceden del ámbito de las Fuerzas Armadas, comporta una hipertrofia del Derecho penal militar, respecto al cual se olvida su fundamento último: la específica tutela del potencial bélico del Estado (3).

b) Un segundo sistema se basa en la consideración y tratamiento de los delitos militares en un texto autónomo, quedando relegadas a otras leyes las normas orgánicas y procedimentales. Es la técnica que siguen, entre otros, los Ordenamientos de la República federal de Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Burundi, Colombia, Corea del Sur, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Guatemala, Holanda, Honduras, Irak, Italia, Noruega, Paraguay, Suiza, Taiwan, Tailandia, Turquía y Uruguay.

Este sistema, sin embargo, no responde, en modo alguno, a una concepción sustancial unitaria del Derecho penal militar. Entre estos Códigos o leyes penales especiales, siguen siendo mayoría (Bolivia, Brasil, Guatemala, Holanda, Honduras) los textos integrales, para los que valen las consideraciones antes formuladas. Algunos de ellos, además, incluyen el Derecho disciplinario que, de esta forma, no logra autonomía en su concepción y tratamiento.

Las legislaciones más modernas (entre ellas, nuestro Código vigente) van adoptando, por el contrario, el principio de especialidad, tradicional sólo en algunos Ordenamientos de influencia germánica. Conforme a tal principio, la ley penal militar se limita, con brevedad y sencillez, a consignar sus particularismos, con referencia, en lo demás, a la legislación común. Por supuesto, quedan relegadas de estos textos las normas disciplinarias, objeto de una regulación propia que atiende a su naturaleza específica.

conseguir que las leyes militares formen un cuerpo completo de disciplina que normalmente baste a la solución de todos los casos previsibles, sin necesidad de tener que acudir a los preceptos comunes para completarlas. Todo lo cual indica que el Derecho militar goza de indisputable sustantividad". Cfr. DE QUEROL Y DE DURAN, F., *Principios de Derecho militar español, con arreglo al Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945*, t. I. Edit. Naval, Madrid s.f., p. 19.

(2) Cfr. LOPEZ-REY Y ARROJO, M., "Análisis político criminal del proyecto oficial de Código penal español", en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. XXXIV (1980), p. 320.

(3) *Vid.*, en referencia a nuestro Código de Justicia Militar de 1945, MILLAN GARRIDO, A., *Prólogo al "Código penal militar y legislación complementaria"*, Edit. Tecnos, Madrid, 1986, p. 20.

c) La tercera posibilidad consiste en incluir los delitos militares y demás particularismos que comporta el Derecho punitivo castrense en el Código penal. Tal sistema de incriminación conjunta o unitaria, que aparece generalizado en los países del Este europeo (Albania, Alemania Democrática, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, URSS y Yugoslavia), ha tenido también acogida en otras legislaciones penales, como las de Corea del Norte, Costa de Marfil, República Popular China o Etiopía. En nuestro contexto sociocultural, tras la entrada en vigor en 1970 del Código penal militar austriaco (4), sólo el Ordenamiento sueco se inscribe en este sistema técnico-legislativo.

Al respecto, se destaca cómo el que la legislación penal militar no excepcional, que se basa en idénticos principios que el Derecho común punitivo, se encuentre marginada del código penal es algo accidental y que responde simplemente a una tradición histórica concreta, cuando no a una razón de oportunidad legislativa (5). Técnicamente, no sólo no existen reparos que impidan la inclusión en el Código penal de un sector de la legislación especial, a la que, desde ese momento, dado el carácter meramente topográfico de la "especialidad", deja de pertenecer la materia incorporada, sino que tal absorción, como he observado en otro lugar (6), ofrece el atractivo de la simplificación y depuración de la legislación penal militar sustantiva, la que, por otra parte, queda no sólo sustancial sino también formalmente sujeta a los principios que, en su parte general, el Código penal establezca.

El Derecho penal militar sueco se contiene, según lo señalado, en el Código penal, fundamentalmente en su capítulos XXI y XXII. Con anterioridad, rigieron el Código penal militar de 7 de octubre de 1881 y el de 23 de octubre de 1914 (en vigor desde el 1 de julio de 1916).

El Código penal vigente es el promulgado en 1962, con vigencia de 1º enero de 1965. Este Código (7), considerado en su momento como el más moderno y progresivo de los textos penales europeos, sustituye al de 16 de febrero de 1864 e incorpora, refundiéndolas, todas las reformas parciales operadas hasta entonces en la legislación sueca.

(4) En Austria, por ley de 3 de noviembre de 1945 se incluyeron los delitos militares, hasta entonces comprendidos en el Código penal militar de 1855, en la ley penal general austriaca que actualizaba el Código penal de 1852. Desde 1945 hasta la entrada en vigor de la *Militärstrafgesetz* de 30 de octubre de 1970 también la legislación austriaca siguió la fórmula de la incriminación unitaria.

(5) Cfr. RODRIGUEZ DEVESA, J.M., *Derecho penal español, Parte general*, Décima edición revisada y puesta al día por A. SERRANO GOMEZ, Dykinson, Madrid, 1986, pp. 34-35.

(6) Cfr. MILLAN GARRIDO, A., *Nota introductoria* a la traducción de "Los títulos X y XI del Código penal romano", en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 37 (1979), p. 221.

(7) Vid. "Código penal sueco", traducido por A. ILLESCAS GOMEZ, en *Información Jurídica*, núms. 294-295 (1967), pp. 3-109. Asimismo, "Code pénal suédois", dentro de *Les Codes Pénaux Européens*, Publié par le Centre Français de Droit Comparé, Comité de Legislation étrangère et de Droit international, pres. M. ANCEL, tome IV, Paris, 1971, pp. 1829-1914.

Sobre el contenido jurídicopenal militar del Código, JIMENEZ Y JIMENEZ, F., "La nueva legislación penal militar sueca", en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 20 (1965), pp. 87-95; THOMAS, P., "Aperçu de quelques législations pénales militaires", *Revue de Droit pénal militaire et de Droit de la guerre*, nº XIII-2 (1974), pp. 369-371.

Conforme a una técnica generalizadora mantenida en Suecia, las leyes penales (el Código penal, si se prefiere) forman parte del Código general del Reino, integrando el "título de los delitos", cuya primera versión se remonta a 1734.

Dicho título fue reemplazado por el Código de 1864, texto que tuvo que ser objeto de importantes reformas parciales o leyes complementarias en 1902 (protección de la infancia), 1906 (libertad condicional), 1921 (abolición de la pena de muerte), 1935 (minoría de edad), 1937 (nuevo sistema de medidas de seguridad) y 1945 (reforma del régimen penitenciario), entre otras.

En realidad, desde 1910 se trabajaba ya en la elaboración de un nuevo Código, para lo que se constituyeron dos Comisiones en 1930. Fruto de los primeros trabajos fueron la Ley de 12 de junio de 1942 sobre los delitos patrimoniales y la Ley de 30 de junio de 1948 reguladora de los delitos contra la seguridad del Estado y la Administración.

Ambas disposiciones fueron incluidas en el Proyecto de Código penal publicado en 1953. Tras una minuciosa revisión desarrollada a partir de 1956, el texto fue promulgado en 1962 como "título de los delitos" del Código general de Suecia.

Con posterioridad a 1965, el Código penal ha sido objeto de reformas parciales que, entre otros, han afectado a los capítulos XXI y XXII. De aquí el interés que pueda ofrecer una traducción actualizada de los mismos en esta nota de legislación comparada.

La traducción quedaría, sin embargo, incompleta si no se hiciera referencia a otros preceptos que, no incluidos en los indicados capítulos, los complementan, integrando la legislación penal militar.

Así, el capítulo XXXII trata de las penas especiales a los funcionarios y de las penas aplicables a los militares. Su artículo 6º dispone que "las penas disciplinarias especiales para los militares son la detención militar y la multa disciplinaria. La detención militar tendrá una duración mínima de tres días y una duración máxima de treinta días y se ejecutará en una prisión militar. La multa disciplinaria consiste en retener el sueldo o en la entrega de una suma de dinero que venga fijada por disposiciones especiales dictadas a tal efecto y será impuesta en la parte correspondiente a un día de sueldo como mínimo y veinte días como máximo".

Añade el artículo 7º que "disposiciones especiales regularán la imposición de la pena disciplinaria como pena común para varias infracciones, así como la posibilidad de imponer, en caso de infracción cometida por un militar, una pena disciplinaria en sustitución de la pena de multa o una pena de multa en sustitución de una pena disciplinaria... La determinación de la sanción aplicable a una persona que, no siendo militar, fuera reo de complicidad en una infracción punible con pena disciplinaria, se efectuará como si hubiesen sido previstos por la ley días-multa en lugar de una pena disciplinaria".

Por su parte, al tratar el capítulo XXIV de la legítima defensa y de los otros casos de necesidad, se establece (art. 3º) que “en caso de motín o durante el combate o en cualquier otro caso en que los atentados contra la disciplina militar presentaren un peligro especial, el militar podrá recurrir al empleo de la violencia necesaria contra el subordinado a fin de mantener la disciplina”, derecho que podrá ser ejercitado contra todo aquél que prestare asistencia al culpable.

Finalmente, en el capítulo XXVII, al regular la condena condicional, se establece (art. 1º, 2) que no podrá hacerse uso de ella “en las infracciones cometidas por militares a no ser que la suspensión del fallo pareciere posible sin peligro para la disciplina militar y para el mantenimiento del orden en las Fuerzas Armadas”.

Sigue la versión castellana de los capítulos XXI y XXII en su redacción vigente. La traducción, si bien contrastada con la versión francesa; se ha realizado sobre el texto inglés amablemente facilitado por la Embajada de Suecia. En esta tarea me prestaron una valiosa ayuda, como expertos, los Profesores José Carlos Millán y Virginia Miller.

CAPITULO XXI

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1º. El militar que rehuse obedecer una orden, la acate con negligencia o demore indebidamente su ejecución, sin ser evidente que tal orden era ajena al servicio, será condenado, por *desobediencia*, con una sanción disciplinaria o con prisión de hasta un año.

Art. 2. Cuando la infracción tipificada en el artículo anterior se considere de carácter delictivo grave se impondrá, por *desobediencia grave*, la pena de prisión hasta cuatro años. Para apreciar la gravedad del carácter delictivo de la infracción se tendrá especialmente en cuenta si la orden concernía a un acto de servicio de gran importancia, si la infracción fue cometida ante la tropa reunida o por varios de común acuerdo.

Si el país estuviese en guerra y la infracción hubiera sido cometida durante el combate o en cualquier otra circunstancia en la que el ataque a la disciplina militar suponga un especial peligro, se impondrá la pena de hasta diez años de prisión o cadena perpetua.

Art. 3. Si un grupo de militares manifestase la intención de alzarse colectivamente por la fuerza contra un superior, se impondrá, por *motín*, a los instigadores la pena de hasta seis años de prisión y a los demás participantes una sanción disciplinaria o la pena de prisión hasta cuatro años.

Cuando los participantes en el motín hubieran realizado colectivamente actos de violencia en personas o bienes, los instigadores y los jefes serán

condenados a la pena de hasta diez años de prisión o a cadena perpetua y los demás participantes a la pena de hasta seis años de prisión.

Si el motín tiene lugar con el país en guerra y se produce durante el combate o en cualquier otra circunstancia en la que el ataque a la disciplina supone un especial peligro, la pena será de hasta diez años de prisión o de cadena perpétua.

Art. 4. El militar que no obedeciera una orden que, dentro de sus atribuciones, le hubiese sido dada por un centinela u otro militar en el desempeño de un servicio de guardia o mantenimiento del orden, será condenado, por *desobediencia* a centinela, con una sanción disciplinaria o con prisión hasta un año.

Cuando la infracción revistiese carácter delictual grave, la pena será de hasta cuatro años de prisión.

Art. 5. El superior que abusare de su autoridad para obligar a un subordinado a hacer, soportar o no hacer algo al margen de sus atribuciones, será condenado, por *abuso de autoridad*, con una sanción disciplinaria o con prisión hasta un año.

La misma sanción se impondrá cuando, indebidamente, el superior corrija al subordinado en el servicio o fuera de él, le obligue a realizar trabajos especiales o le niegue algún beneficio, así como cuando, injustificadamente, pusiere en peligro la vida o la salud del subordinado.

Cuando la infracción revista carácter delictivo grave, la pena será de hasta cuatro años de prisión.

Art. 6. Al militar que, sin autorización, diere órdenes a otro militar se le impondrá, por *ejercicio ilícito de mando*, una sanción disciplinaria o la pena de prisión hasta un año.

Cuando la infracción revista carácter delictivo grave, la pena será de hasta cuatro años de prisión.

Art. 7. El militar que, con violencia o amenaza, atacare a otro militar, cuando éste se encontrare en acto de servicio, para coaccionarle a su realización o para impedirselo o en cualquier otra circunstancia relativa al servicio, será condenado, por *violencias o amenazas a un militar*, con sanción disciplinaria o prisión de hasta dos años o, cuando la infracción revista carácter delictivo leve, con sanción disciplinaria o prisión de hasta seis meses. Cuando, por el peligro que comporta para la disciplina militar o por cualquier otra razón, la infracción revista carácter delictivo grave, la pena será de hasta cuatro años de prisión.

Si, estando el país en guerra, un militar cometiese este delito contra un superior, centinela o cualquier otro militar en servicio de guardia o de mantenimiento del orden público, será condenado a pena de prisión de hasta diez años; si la infracción revistiese carácter delictivo leve, a sanción disciplinaria o pena de hasta seis meses de prisión. Si la infracción se hubiera cometido durante el combate o comportara especial peligro para la disciplina militar, podrá imponerse la pena de cadena perpétua.

Art. 8. El militar que insultare a otro militar en acto de servicio o con ocasión del mismo, será condenado, por *ultraje a militar*, a una sanción disciplinaria o a la pena de hasta seis meses de prisión.

Art. 9. Cuando, en otros casos, un militar mostrase falta de respeto hacia un superior o desprecio por sus subordinados, o cuando, de cualquier otra manera, adoptase una actitud inconveniente con respecto a otro militar, siempre que la conducta tuviese lugar durante el servicio o con ocasión del mismo, se le impondrá, por *comportamiento inconveniente*, una sanción disciplinaria.

Art. 10. El militar que, oralmente, ante un grupo de militares reunidos o en situación análoga, incitase o, de cualquier otro modo, tratase de inducir a la insubordinación o a cualquier otro acto por el que los militares faltarían al cumplimiento de sus deberes, será condenado, por *incitación a la rebelión militar*, a una sanción disciplinaria o a la pena de hasta un año de prisión.

Cuando el autor hubiese tratado de provocar una infracción grave o, por cualquier otra causa, la infracción revista carácter delictivo grave, podrá imponerse la pena de hasta cuatro años de prisión.

Art. 11. El militar que, de manera ilícita, abandonase o no se reintegrase a la unidad de las fuerzas armadas en la que se encuentra destinado o, en su caso, al lugar en que presta sus servicios, será condenado, por *ausencia arbitraria*, a sanción disciplinaria o a la pena de hasta seis meses de prisión.

La ausencia arbitraria durante un estado de alerta o cuando el país se encuentra en guerra será castigada con sanción disciplinaria o con la pena de hasta dos años de prisión.

Art. 12. Cuando la ausencia arbitraria, dada su duración, real o prevista, o la naturaleza del servicio, hubiese sido o podido ser gravemente perjudicial para la instrucción o hubiese entrañado o podido entrañar otro perjuicio importante para el servicio, se impondrá, por *deserción*, una sanción disciplinaria o la pena de hasta dos años de prisión.

La deserción durante un estado de alerta se castigará con la pena de hasta dos años de prisión. Cuando el país se encontrase en guerra, la pena será de prisión hasta diez años.

Art. 13. El militar que en el ejercicio de las funciones de jefe de una unidad de las fuerzas armadas, efectuando un servicio de guardia o en el desempeño de cualquier misión similar, abandonare indebidamente su puesto o que, como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas o de cualquier otra forma, se colocare en condiciones de no cumplir su servicio será condenado, por *abandono de puesto*, a una sanción disciplinaria o a la pena de hasta dos años de prisión.

El abandono de puesto encontrándose el país en guerra será castigado con sanción disciplinaria o con la pena de hasta cuatro años de prisión; si la infracción hubiese sido cometida durante el combate o comportase especial peligro para la disciplina militar, la pena será de prisión hasta diez años o de cadena perpétua.

Art. 14. El militar que, en acto de servicio, se encontrase bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier otro producto análogo, de tal manera que su capacidad para la realización del servicio deba considerarse disminuida, será condenado, por *embriaguez durante el servicio*, a sanción disciplinaria o a la pena de hasta un año de prisión.

Art. 15. (*suprimido*)

Art. 16. El militar que, en un lugar o sobre un terreno utilizado por las fuerzas armadas, promoviere alborotos o, de cualquier otro modo, realizase actos susceptibles de provocar escándalo público, será condenado, por *comportamiento desordenado*, a sanción disciplinaria.

Art. 17. (*suprimido*)

Art. 18. El militar que faltare, por negligencia, incompetencia o incapacidad, a las obligaciones que le incumben conforme a los reglamentos, circulares u otras disposiciones de carácter general, las *instrucciones particulares* o las reguladoras del servicio mismo, será castigado, por *infracción del servicio oficial*, con una sanción disciplinaria, si la conducta no está específicamente penada.

Cuando la infracción fuese grave se impondrá la pena de hasta un año de prisión.

El que un militar participe en una huelga o acción similar no será considerado en ningún caso como infracción del servicio oficial.

Art. 19. En los casos de preparación, conspiración u omisión de denuncia de un motín, así como en los de tentativa, preparación, conspiración u omisión de denuncia de una desertión en estado de alerta o tiempo de guerra, se aplicará lo dispuesto en el capítulo XXIII. Las mismas normas se aplicarán en los casos de tentativa o de preparación de violencia o amenazas a militar o de conspiración para la comisión de dicha infracción en el caso de que si se hubiese consumado la infracción no hubiere revestido ésta carácter delictivo leve.

No podrá castigarse la complicidad en la infracción del servicio más que cuando dicho acto, en si mismo, comporte un incumplimiento de los deberes del servicio.

Art. 20. Son militares, a los efectos de este Código, los que, en calidad de oficiales de regimiento, oficiales de compañía, oficiales de pelotón, oficiales de sección, oficiales de la reserva o clases de tropa, prestaren servicio en las fuerzas armadas, las mujeres durante la instrucción para oficiales, los reclutas a los que no se ha concedido autorización para realizar servicio sin armas y los miembros de la guardia territorial durante todo el tiempo que, en virtud de esa condición, estuvieren adscritos al servicio militar. Son, asimismo, militares, en la medida en que el Gobierno así lo indique, teniendo en cuenta las necesidades del mando y otras condiciones generales del servicio, los que, de cualquier otro modo, estuvieren encuadrados en las fuerzas armadas o se hubieren alistado como voluntarios, durante todo el tiempo en que, por tal condición, estuvieren adscritos al servicio militar. No se consi-

derará adscrito al servicio militar al que disfrute de permiso de, 'al menos, dos meses. El Gobierno dictará disposiciones más específicas que regulen la condición de integrante de las fuerzas armadas.

Fuera del tiempo en que estuvieren afectas al servicio, las personas designadas en el párrafo primero del presente artículo serán consideradas como militares cuando, en función del vínculo que las une al servicio, fueren atendidas en hospital militar o estuvieren recluidas en un establecimiento penitenciario castrense, cuando en un lugar o terreno utilizado por las fuerzas armadas o de cualquier otro modo se presentaren en público con uniforme militar, o con referencia a su deber o información o cualesquiera otras concretas obligaciones derivadas del servicio.

El militar que tuviere asignado mando sobre otro militar es el superior de éste. El militar con respecto al cual otro militar tuviere asignado mando es el subordinado de éste.

Art. 21. Quien ostentase la condición de militar conforme a disposiciones gubernamentales no podrá ser condenado con arreglo a este capítulo cuando preste servicio en un Cuerpo civil del Estado, dentro de un Cuerpo militar en tareas de naturaleza civil o como autoridad de gobierno local.

Art. 22. Las disposiciones del capítulo XX, artículo 5, serán de aplicación con independencia de lo previsto en este capítulo.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TIEMPOS DE GUERRA

Artículo 1. El que cuando el país se encuentre en guerra:

- 1º. impidiera actuar, indujere a error o traicionare a militares o a otras personas al servicio de la Defensa nacional o las incitare al motín, a la deslealtad o al derrotismo;
- 2º. entregara por traición, destruyere o dañare fortificaciones, material de guerra o fábricas, depósitos, instalaciones de energía, vías de comunicación, navios o cualesquiera otros elementos importantes para la Defensa nacional o para el abastecimiento del país;
- 3º. extendiere, con afirmaciones inexactas, la desmoralización entre la población;
- 4º. procurare al enemigo soldados, equipo, provisiones o apoyo; o
- 5º. cometiere cualquier otro acto de traición similar, si el acto es susceptible de irrogar un perjuicio considerable a las fuerzas armadas nacionales o, de cualquier otra manera, a la Defensa nacional o al abastecimiento del país, o implica una considerable ayuda para el enemigo. Será condenado, por *traición*, a la pena de cuatro a diez años de prisión o a cadena perpetua.

Cuando un acto de los descritos en el párrafo primero del presente artí-

culo sólo en pequeña medida pudiera irrogar perjuicios a la Defensa nacional o al abastecimiento del país o implicare una asistencia al enemigo más reducida que la indicada en el párrafo primero, se impondrá, por *atentado contra la seguridad exterior del Estado*, la pena de hasta seis años de prisión.

Cuando el acto consistiere en procurar al enemigo servicios o provisiones o en prestarle cualquier otra ayuda en el territorio por él ocupado y el mismo estuviese justificado por necesidades personales de sostenimiento u otras circunstancias personales, el autor quedará exento de pena.

Art. 2. Cuando un acto de los señalados en el artículo 1º anterior fuere cometido por imprudencia, se impondrá, por *negligencia perjudicial para el interés nacional*, la pena de hasta cuatro años de prisión.

Art. 2 bis. Aquel que, encontrándose el país en estado de alerta o en guerra, divulgase públicamente, transmitiese a una potencia extranjera o permitiese la aparición de una noticia falsa u otras informaciones inexactas generadas para poner en peligro la seguridad del Reino, será sancionado, por *divulgación de rumores peligrosos para la seguridad del Reino*, con una multa o con la pena de prisión hasta dos años.

Art. 3. El militar que, encontrándose el país en guerra, se pasare al enemigo o, de cualquier otro modo, se rindiera voluntariamente a éste será condenado, por *deserción al enemigo*, a la pena de cuatro a diez años de prisión o a cadena perpetua.

La misma pena se impondrá a cualquier ciudadano sueco que, encontrándose el país en guerra, tomase las armas contra el Reino, si dicho acto no fuese constitutivo de traición.

Art. 4. El militar que indebidamente, encontrándose el país en guerra, enviare mensajes a miembro de las fuerzas armadas enemigas o persona que residiere en territorio enemigo o, de cualquier otro modo, se pusiere en contacto con ellos, será condenado, por *inteligencia con el enemigo*, a una sanción disciplinaria o a la pena de hasta dos años de prisión.

Art. 5. Cuando, encontrándose el país en guerra, durante el combate o en otras circunstancias en las que el atentado a la disciplina militar comporte un especial peligro, el militar que aconsejare a otros militares rendirse al enemigo o, de cualquier otro modo, efectúe, en presencia de militares, un acto capaz de provocar la deslealtad o el desánimo, será condenado, por *derrotismo bélico*, a la pena de prisión de cuatro a diez años o a cadena perpetua. Si el peligro fuese poco grave la pena será de hasta seis años de prisión.

Art. 6. El militar que, encontrándose el país en guerra, hiciere circular entre otros militares falsos rumores o cualesquiera otras afirmaciones inexactas capaces de provocar la deslealtad o el desánimo, será condenado, por *propagación de rumores perjudiciales para la Defensa nacional*, a una sanción disciplinaria o a pena de hasta dos años de prisión.

Art. 7. Los militares que, en estado de alerta o encontrándose el país en guerra, tuvieren indebidamente una reunión referente a temas cuya discu-

sión pueda fácilmente provocar insubordinaciones o desertiones o sembrar el temor o el desaliento entre los militares, serán condenados, con independencia del grado de participación, por *reunión ilegal*, a pena disciplinaria o a la de hasta dos años de prisión. Quedará exento de pena quien participare en la reunión incitado o autorizado por un superior.

Art. 8. El militar que, intencionadamente o por negligencia y encontrándose el país en estado de alerta o en situación de guerra, faltare al cumplimiento de las obligaciones que le incumben para preparar un dispositivo de defensa, una unidad militar para el combate, para suministrar municiones o, de cualquier otro modo, preparar operaciones militares, será condenado, por *incumplimiento de las obligaciones relativas a preparativos militares*, a la pena de hasta seis años de prisión.

Cuando la infracción prevista en este artículo fuere cometida intencionadamente y revista carácter delictual grave, dado que por el hecho en sí se viere comprometido el éxito de las operaciones militares o por cualquier otra razón, se impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión o la de cadena perpetua.

Art. 9. El militar que, encontrándose el país en guerra y desempeñando las funciones de jefe de una unidad de las fuerzas armadas, entregare al enemigo una posición de combate, material de guerra o cualquier otro elemento de importancia considerable en el desarrollo de la guerra, o se rindiese al enemigo con su unidad sin haber recurrido para la defensa a los medios y recursos de que dispusiera, sin haber tomado las medidas de destrucción prescritas o sin haber opuesto una resistencia especialmente ordenada, será condenado, por *capitulación*, a la pena de seis a diez años de prisión o reclusión perpetua.

Art. 10. El militar que, encontrándose el país en guerra, se abstuviere, intencionadamente o por negligencia, durante el combate o con ocasión del mismo, de cumplir con su deber de hacer la guerra hasta el último momento, será condenado, por *negligencia en el combate*, a la pena de hasta seis años de prisión.

Cuando la infracción prevista en este artículo fuere cometida intencionadamente y revista carácter delictual grave, porque el hecho comprometiera el éxito de las operaciones militares, su autor desempeñara un puesto de responsabilidad o por cualquier otra causa, se impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión o cadena perpetua.

Art. 11. El que, en operaciones bélicas, empleando medios de combate capaces de provocar sufrimientos inútiles, haciendo uso abusivo del emblema de la Cruz Roja o, de cualquier otra forma, actuare violando los tratados en vigor concluidos con potencias extranjeras o los principios generales reconocidos en el Derecho de gentes, será condenado, por *infracción contra el Derecho de gentes*, a la pena de hasta cuatro años de prisión; cuando la infracción fuere menos grave, podrá imponerse una multa o, si el autor fuese militar, una sanción disciplinaria. Aquél que, fuera de las operaciones

bélicas, incumpliere las obligaciones derivadas de tales tratados o principios relativos a la protección de heridos, enfermos y náufragos militares en tierra o mar, prisioneros de guerra o personal civil en tiempo de guerra o concierne de cualquier otra forma a la ocupación y actuando así causare heridas, sufrimientos físicos o morales a las personas o cualquier otra clase de daños o perjuicios de consideración será condenado igualmente por infracción contra el Derecho de gentes.

Cuando la infracción revistiera carácter *delictivo grave se impondrá* la pena de dos a diez años de prisión o la de cadena perpetua. Para apreciar la gravedad de la infracción se tendrá especialmente en cuenta si fue cometida por la realización de gran número de actos aislados o si, a causa de esta infracción, hubiesen resultado muertas o heridas numerosas personas o se hubieren causado daños materiales de consideración.

Art. 12. En los casos de tentativa, preparación o conspiración en los delitos de traición, atentado a la seguridad exterior del Estado o deserción al enemigo serán de aplicación las disposiciones del capítulo XXIII. Será, asimismo, considerado como conspiración el hecho de entrar en relación con el enemigo para preparar, hacer posible o facilitar la comisión de cualquier de las infracciones señaladas con anterioridad. En los casos de preparación o de conspiración durante el tiempo en que el país se encontrare bajo la amenaza de guerra, ocupación militar u otras hostilidades, la conducta será punible aunque no se rompan las hostilidades.

Al que se abstuyese de denunciar una traición, un atentado contra la seguridad exterior del Estado o una deserción al enemigo será también de aplicación lo dispuesto en el capítulo XXIII. Tales normas se aplicarán, incluso, cuando el que se abstuvo no sabía, pero debía comprenderlo, que alguna de las infracciones indicadas estaba en curso de realización.

Art. 13. Cuando, durante la guerra, quien cometió la infracción tenía razones para creer que su comportamiento estaba autorizado por los usos bélicos, la pena podrá ser reducida. Si concurriesen circunstancias especialmente atenuatorias el infractor quedará exento de pena.

Art. 14. Durante el estado de alerta o cuando el país se encuentre en guerra, se considerarán militares, además de los que tuviesen tal condición conforme al artículo 20 del capítulo 21 o normas que lo desarrollen, todas las personas afectas al servicio de las fuerzas armadas siempre que el Gobierno no decrete otra cosa. Cuando el país esté en guerra, las disposiciones relativas a los militares serán también aplicables a los miembros de la Policía que, sin estar afecto al servicio de las fuerzas armadas, debieran participar en la defensa del Reino, a la Guardia de seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Acta reguladora, así como a los integrantes de protección civil, obligados por decreto gubernamental a efectuar trabajos en dependencias de las fuerzas armadas.

El que, de cualquier otra manera, cuando el país estuviere en estado de alerta o en situación de guerra, se encontrare encuadrado en una unidad de

las fuerzas armadas en campaña o en condiciones análogas, será también considerado como militar.

Las disposiciones dictadas para los militares serán de aplicación, en lo posible, a los prisioneros de guerra, beligerantes internados por guerra en la que el Reino permaneciere neutral, así como a los extranjeros que figurasen entre los prisioneros de guerra o los beligerantes internados a fin de proporcionarles cuidados médicos o asistencia espiritual.

Art. 15. Si, cuando el país se encontrare en guerra, se llevase a cabo alguno de los actos descritos en el capítulo XXI o en el presente contra un Estado aliado, contra sus fuerzas armadas o contra cualquier persona que perteneciera a éstas, serán igualmente aplicables las disposiciones que regulan el mismo acto cometido contra el Reino, sus fuerzas armadas o sus militares.

Art. 16. En la medida a que hubiere lugar y en consideración al peligro de guerra a que el país se hallase expuesto o a otras circunstancias excepcionales provocadas por una guerra, el Gobierno podrá ordenar que las disposiciones contenidas en los capítulos XIX y XXI, así como en el presente para el caso de que el país se encontrare en guerra, sean igualmente aplicable, en lo posible, por lo que se refiere a infracciones cometidas en época distinta.

Cuando el país estuviere total o parcialmente ocupado por una potencia extranjera sin que se produzca resistencia armada, las disposiciones contenidas en los capítulos indicados con anterioridad para el caso de que el país se encontrare en estado de guerra serán igualmente aplicables, en lo posible, por lo que se refiere a las infracciones cometidas durante dicho período. A este respecto, las disposiciones referentes a la Defensa nacional serán de aplicación al movimiento de resistencia y las concernientes al enemigo a las fuerzas de ocupación.

Art. 17. Es equiparable al enemigo, a los efectos de este capítulo, toda potencia extranjera con la que el país no se hallare en guerra, si existe el peligro de que dicha guerra pueda producirse.

Art. 18. Disposiciones especiales determinarán el comienzo y el final del estado de alerta.

Art. 19. (*suprimido*).